

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-360**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-360**, instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE ORTEGA**, identificado con C.C. No. **79.843.048** contra **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- AREA JURIDICA- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** –por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, libertad personal e igualdad.

En consecuencia, notifíquese vía correo electrónico al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO- AREA JURIDICA-** para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a fin de que en el mismo término se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 153 del 08 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 337-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **TEODOLINDA GONZÁLEZ DE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **21.116.006**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **TEODOLINDA GONZÁLEZ DE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **21.116.006**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2023-0418528-2** de fecha 19 de julio de 2023, en el que solicitó información de cuándo se le va a conceder la **AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo

*Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a contestar la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:*

PROBLEMA JURÍDICO

*"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, por medio de la comunicación **bajo código lex 7586639**, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo cual demostrare en el presente memorial".*

CASO EN CONCRETO

*"Es relevante informar al Despacho, que conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto de **TEODOLINDA GONZALEZ DE AREVALO** se procedió a verificar nuestra base de datos y fue posible determinar que se reconoce la entrega de tres giros en favor del hogar de la accionante, por un valor total **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)** cada uno; de los cuales se realizó el respectivo cobro del primer giro el día 03 de abril de 2023 y el cobro del segundo giro el día 22 de agosto de 2023; los cuales fueron cobrados por **TEODOLINDA GONZALEZ DE AREVALO** quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar".*

"Por ultimo cabe resaltarle al despacho, que el tercer giro se estará realizando su colocación una vez pierda vigencia el segundo giro".

*"Debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar de la accionante fueron por 04 meses de acuerdo con la **Resolución No. 0600120234009435 de 2023 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria** la cual para le fue notificada a la accionante mediante diligencia de notificación por aviso y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno".*

"Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por ésta unidad".

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro de la presente acción constitucional no persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados".

"Finalmente, nos permitimos indicar a su señoría, que, mediante la comunicación enviada a la accionante, le fue enviada la certificación RUV solicitada".

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

*"Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **TEODOLINDA GONZALEZ DE AREVALO**".*

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

"En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del

intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información”.

“Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles”.

“Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria”.

DESARROLLO DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

“En aplicación a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, el proceso de identificación de carencias que adelantó la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrolló mediante los siguientes pasos:

“(i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria”.

“(ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos”.

“(iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.

“(iv) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento”.

“(v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades”.

“(vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda”.

“(vii) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la

accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora **TEODOLINDA GONZÁLEZ DE AREVALO**, quien manifestó que la entidad accionada no le dio respuesta a su derecho de petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental,

penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe***

resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se

centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2023-1227725-1** de fecha 25 de agosto de 2023, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: veronicaarevalo125@gmail.com , con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **TEODOLINDA GONZÁLEZ DE AREVALO**, identificada con la C.C. No. **21.116.006**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 152 del 07 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que la parte accionante presenta desistimiento de la acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-341**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allegó solicitud a través de correo electrónico de fecha septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) por parte de la Dra. JENIFER TATIANA MONROY BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.022.410.793 y T.P. No. 330998 del C.S.J., manifestando su voluntad de desistir de la acción de tutela No. 2023-341 presentada contra COLPENSIONES, toda vez que fue emitida la resolución DPE 9700 del 17 de Julio de 2023, donde Colpensiones resolvió el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho acepta la solicitud presentada y en consecuencia ordena la terminación y archivo de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela instaurada por la Dra. JENIFER TATIANA MONROY BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.022.410.793 y T.P. No. 330998 del C.S.J., en su condición de apoderada de la accionante LUZ GABRIELA SUESCUN MELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Archívese la actuación surtida previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 153 del 8 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-361**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-361**, instaurada por el señor **JAIRO RIVERA VALENCIA** identificado con C.C. No. 17.633.742 contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**—por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños, ancianos, al trabajo digno, a la vida con conexidad con la dignidad humana, al restablecimiento de nuestro derecho fundamental a proveer mi subsistencia, que no son de primera categoría constitucional.

En consecuencia, notifíquese vía correo electrónico al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**— para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a fin de que en el mismo término se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 153 del 08 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM